DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Magdalena
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO
EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
47.001.31.03.005.2017.00322.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** seguido por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS MANUEL MEDINA ACOSTA**, para pronunciarse sobre el poder otorgado por la parte demandante y la liquidación adicional del crédito presentada.

II. CONSIDERACIONES

El abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** aportó poder que le confirió el Representante Legal para fines judiciales de la entidad demandante, así como memorial en el que el otorgando del poder informa que concluyó la relación contractual con el anterior abogado, así que, aunque en el escrito se indica que "se sustituye el poder", se entenderá que lo ocurrido es una revocatoria de poder.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

En ese orden de ideas, se accederá a la revocatoria de poder, la cual surte efectos desde el 12 de enero de 2023.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la liquidación adicional del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso contiene las reglas a tener en cuenta para realizar la liquidación del crédito, norma que da inicio indicando que a ello habrá lugar "*ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las*

partes podrá presentar la liquidación del crédito /…/",**y a renglón seguido señala la forma en que debe procederse de acuerdo con las diversas eventualidades que se pueden presentar.**

La misma norma concluye, en el numeral 4, indicando que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley /…/".*

De la lectura de la disposición en comento se extrae que la determinación del capital adeudado se realiza por primera vez, cuando se encuentre en firme la decisión de seguir adelante la ejecución, y si se quiere actualizar los intereses causados, es necesario que una norma previamente lo autorice, como es el caso, a manera de ejemplo, contemplado en el artículo 461 de la misma obra, que regula lo relativo a la solicitud presentada por el demandado para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, evento en el cual deberá allegar una liquidación adicional del crédito.

Pues bien, la revisión del plenario arrojó que mediante auto dictado el 13 de marzo de 2019, el despacho tras revisar los guarismos presentados por la parte demandante, los aprobó.

En ese orden de ideas, no encuentra el despacho, que estén satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, para proceder a realizar la liquidación adicional del crédito, pues no se encuentra norma que expresamente lo autorice.

En estas circunstancias, no se aceptará la liquidación adicional presentada por el extremo activo.

Seguidamente, llama poderosamente la atención del despacho, que al interior de este asunto para la efectividad de la garantía real, repose en los folios de matrícula 080-104479 y 080-104312, inscripción de medida cautelar dictada por la fiscalía 38 Especializada en extinción del derecho de dominio, consistente en la secuestro y consecuencia suspensión del poder dispositivo, circunstancia que obliga a requerir a dicha autoridad, a efectos que informe si la medida se encuentra vigente, y en caso positivo, el estado en que se encuentran las diligencias penales.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que informe las resultas de la práctica de la diligencia de secuestro ordenada mediante auto 31 de enero de 2019, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** seguido por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS MANUEL MEDINA ACOSTA** no se acepta la liquidación

adicional del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **Aceptar la revocatoria del poder que BANCO COLPATRIA S.A. hace al abogado RAFEL EDUARDO DELGADO ROBINSON.**

3. **Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado de BANCO COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.**

4. **Oficiar a la fiscalía 38 Especializada en extinción del derecho de dominio, para que a más tardar en el término de 10 días informe a este despacho si se encuentra vigente la medida cautelar dictada consistente en la secuestro y consecuencia suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 080-104479 y 080-104312. En caso positivo, deberá indicar el estado en que se encuentran las diligencias penales.**

5. **Requerir a la parte demandante para que informe las resultas de la práctica de la diligencia de secuestro ordenada mediante auto 31 de enero de 2019, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, a más tardar en el término de 3 días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA